Firmado digitalmente por QUISO CORDOVA Lennin Frank FAU 20216072155 soft
Cargo: Director De Politicas Regulatorias Y Competencia
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09.04.2026 16:57:25 -05:00



San Borja, 09 de Abril del 2026

# INFORME N° 000086-2026-DPRC/OSIPTEL

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

| | | |
|---|---|---|
| **A** | : | JOHNNY ANALBERTO MARCHAN PEÑA<br>GERENTE GENERAL |
| **ASUNTO** | : | EVALUACIÓN DEL RECURSO ESPECIAL INTERPUESTO POR LA EMPRESA AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 014-2026-CD/OSIPTEL |
| **REFERENCIA** | : | EXPEDIENTE N° 00005-2025-CD-DPRC/MI |

| | CARGO | NOMBRE |
|---|---|---|
| **ELABORADO POR** | ANALISTA ECONÓMICO PARA REVISIÓN NORMATIVA | HENRY CISNEROS MONASTERIO |
| | COORDINADOR DE GESTIÓN Y NORMATIVIDAD | JORGE MORI MOJALOTT |
| | ABOGADO ESPECIALISTA EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS – | PAMELA LISETT CADILLO LA TORRE |
| **REVISADO POR** | SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN | MARCO VÍLCHEZ ROMÁN |
| **APROBADO POR** | DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA | LENNIN QUISO CÓRDOVA |

Firmado digitalmente por VILCHEZ ROMAN Marco Antonio FAU 20216072155 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 09.04.2026 15:58:40 -05:00

Firmado digitalmente por MORI MOJALOTT Jorge Pedro FAU 20216072155 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 09.04.2026 15:25:06 -05:00

Firmado digitalmente por CADILLO LA TORRE Pamela Lisett FAU 20216072155 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 09.04.2026 15:24:21 -05:00

## 1. OBJETO

Evaluar el Recurso Especial interpuesto por América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, AMÉRICA MÓVIL) contra la Resolución N° 014-2026-CD/OSIPTEL (en adelante, Resolución N° 14), que aprobó el Mandato de Interconexión para establecer las condiciones que permitan el intercambio de SMS con la empresa Fibermax Telecom S.A.C. (en adelante, FIBERMAX).

## 2. ANTECEDENTES

- Mediante Carta N° CGG-000047-08-2024, recibida el 18 de agosto de 2025, FIBERMAX solicitó al Osiptel la emisión de un mandato de interconexión para el intercambio de SMS con AMÉRICA MÓVIL, en el marco de las disposiciones del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión).

- Mediante la Resolución N° 14, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de febrero de 2026 y sustentada mediante los Informes N° 026-2026-DPRC/OSIPTEL y N° 030-2026-DPRC/OSIPTEL, el Osiptel aprobó el Mandato de Interconexión entre FIBERMAX y AMÉRICA MÓVIL.

- Mediante Carta N° DMR-CE-936-26, recibida el 9 de marzo de 2026, AMÉRICA MÓVIL interpuso un recurso especial contra la Resolución N° 14 (en adelante, Recurso Especial).

- Mediante Carta N° 097-2026-DPRC/OSIPTEL notificada el 16 de marzo de 2026, el Osiptel trasladó a FIBERMAX una copia del Recurso Especial presentado por AMÉRICA MÓVIL para su conocimiento y fines.

## 3. PROCEDENCIA DEL RECURSO ESPECIAL

El Recurso Especial ha sido interpuesto por AMÉRICA MÓVIL el 9 de marzo de 2026, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, computado desde el día siguiente de la publicación de la Resolución N° 14 en el diario oficial El Peruano, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Norma que establece el Procedimiento de emisión de Mandatos, aprobada mediante Resolución N° 079-2024-CD/OSIPTEL (en adelante, Norma Procedimental de Mandatos)[1].

En ese contexto, la impugnación presentada por AMÉRICA MÓVIL califica como recurso procedente, sin perjuicio de que el pronunciamiento emitido por el Osiptel se haya efectuado en ejercicio de su función normativa; ello, en aplicación del principio de imparcialidad que rige la actuación del Osiptel[2] y el tratamiento que este

[1] *"**Artículo 19.- Recurso Especial***
*19.1. Procede interponer el Recurso Especial contra mandatos ante el Consejo Directivo.*
*19.2. El Recurso Especial se interpone dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la publicación del mandato en el diario oficial y se resuelve en el término de treinta (30) días hábiles".*

[2] Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM.
*"**Artículo 9.- Principio de Imparcialidad.***

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Organismo Regulador ha brindado a los recursos interpuestos por los agentes regulados contra las resoluciones del Consejo Directivo que aprueban los mandatos de interconexión.

Por lo expuesto, corresponde brindar al Recurso Especial interpuesto por AMÉRICA MÓVIL el trámite respectivo y proceder al análisis de sus argumentos.

## 4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO ESPECIAL INTERPUESTO POR AMÉRICA MÓVIL

### 4.1. Cuestión previa planteada por AMÉRICA MÓVIL

AMÉRICA MÓVIL señala como cuestión previa que el recurso interpuesto tiene como finalidad principal la protección de los usuarios, y no la obtención de ventajas competitivas ni la afectación de FIBERMAX. Indica que sus observaciones al Mandato buscan preservar condiciones mínimas de seguridad en la interconexión, garantizar la integridad de los datos de los usuarios y reducir el riesgo de fraudes o actos ilícitos a través del uso de su red. En ese sentido, enfatiza que el Consejo Directivo del Osiptel debe valorar sus pretensiones desde una perspectiva de interés público y protección del usuario, en el marco de sus competencias regulatorias.

Asimismo, advierte que permitir el envío de SMS con numeración enmascarada o sin trazabilidad impide identificar el origen real de las comunicaciones, lo que dificulta la colaboración con autoridades policiales y judiciales ante hechos delictivos, incrementando los riesgos para la seguridad ciudadana. Señala que esta práctica contraviene el TUO de las Normas de Interconexión, que prohíbe modificar la numeración asignada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC), y solicita un pronunciamiento formal del Osiptel que delimite expresamente los alcances de la relación de interconexión y establezca obligaciones específicas para FIBERMAX para garantizar que el acceso otorgado no sea un riesgo para los usuarios ni desnaturalice las condiciones de interconexión, destacando el rol preventivo del regulador ante la ausencia de remedios efectivos en el corto plazo.

Sobre el particular, es necesario enfatizar que el Mandato de Interconexión emitido no contiene disposiciones que permitan el envío de SMS con numeración enmascarada, sino, por el contrario, prevé que la numeración empleada deba cumplir estrictamente con las disposiciones del Plan Técnico Fundamental de Numeración, garantizando el envío íntegro del identificador de origen y la prohibición de su modificación, así como garantiza la trazabilidad y seguimiento de los mensajes.

Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que este Organismo considera que los argumentos expuestos por AMÉRICA MÓVIL, referidos a la protección de los usuarios, la seguridad de las comunicaciones, la trazabilidad del tráfico y la prevención de eventuales conductas ilícitas, constituyen consideraciones

*El OSIPTEL ponderará con justicia e imparcialidad y con estricto apego, a las normas pertinentes, los intereses de las empresas operadoras de servicios y de los usuarios. Casos o situaciones de las mismas características deberán ser tratados de manera análoga." [Subrayado agregado]*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

relevantes dentro del análisis de la interconexión y, en esa medida, serán valorados en el marco de la evaluación del presente recurso.

No obstante, el hecho de que tales alegaciones sean planteadas bajo una perspectiva de interés público no exime que cada una de las pretensiones formuladas deba ser examinada a la luz del marco normativo aplicable, de las competencias legalmente atribuidas a este Organismo y de la naturaleza propia del mandato de interconexión materia de revisión. En tal sentido, corresponde analizar en el presente informe de manera específica si las medidas solicitadas por AMÉRICA MÓVIL resultan necesarias, proporcionales y compatibles con el régimen de interconexión, así como con los principios y reglas técnicas que lo rigen.

En consecuencia, la cuestión previa planteada por AMÉRICA MÓVIL no determina por sí misma el sentido del pronunciamiento sobre el recurso, sino que delimita el enfoque bajo el cual serán evaluados sus argumentos en los apartados siguientes, en los que se examinará cada uno de ellos de manera individual y con arreglo a su propio sustento técnico y jurídico.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

## 4.2. Fundamentos y pretensiones del recurso especial interpuesto por AMÉRICA MÓVIL

AMÉRICA MÓVIL solicita que el Mandato de Interconexión contemple las siguientes disposiciones:

1. Que cualquier comunicación SMS que no sea remitida por un usuario real del servicio de telefonía fija local de FIBERMAX, usando la red de telefonía local de FIBERMAX, no forme parte del Mandato de Interconexión. Asimismo, solicita se señale expresamente que, para el envío de SMS, como por ejemplo a través de la modalidad A2P, no puedan usarse números de abonados que no correspondan a numeración del servicio de telefonía fija y telefonía móvil.

2. Que los usuarios de telefonía fija de FIBERMAX deben estar conectados desde una conexión alámbrica (por ejemplo, de fibra óptica) o inalámbrica usando números de abonado originados desde la misma localidad donde se encuentran realmente dichos usuarios de FIBERMAX dentro del territorio nacional.

3. Que se excluya del alcance de la interconexión las comunicaciones SMS que utilicen la numeración de abonado de telefonía fija local fuera del área local a la que corresponde dicha numeración, así como las que no se encuentren acorde con las disposiciones del Plan Técnico Nacional de Numeración aprobado por Resolución Suprema N° 022-2002-MTC (en adelante el “PTFN”) y el TUO de las Normas de Interconexión.

4. Que FIBERMAX deba recabar el consentimiento de los usuarios de AMÉRICA MÓVIL a fin de evitar el uso indebido y/o prácticas maliciosas derivadas del uso de SMS.

5. Que todos los SMS materia de la relación de interconexión con FIBERMAX deban provenir de un usuario de telefonía fija ubicado dentro del territorio nacional con la numeración geográfica correspondiente conforme a su concesión asignada.

6. Que el tiempo máximo para la atención de fallo (no reparación), a partir de la recepción del aviso del operador (Fibermax), es de 15 minutos.

7. Que se señale expresamente que los códigos alfanuméricos no forman parte de los escenarios de SMS contemplados en el Mandato al no cumplir con la estructura del PTFN, precisando además que el número de abonado que origina el SMS se representa en formato nacional, es decir 9 dígitos para móviles y 8 dígitos para fijos.

En ese sentido, AMÉRICA MÓVIL solicita declarar FUNDADO el Recurso Especial, revocando la resolución impugnada en los extremos solicitados.

## 5. ANÁLISIS DEL RECURSO ESPECIAL

A continuación, se evalúan los fundamentos del recurso interpuesto por AMÉRICA MÓVIL. Se precisa que la empresa FIBERMAX no ha remitido comentarios respecto a los argumentos presentados en el Recurso Especial.

### 5.1. Sobre el intercambio de SMS bajo aplicaciones

**Posición de AMÉRICA MÓVIL**

AMÉRICA MÓVIL señala que el Mandato de interconexión no puede incorporar el intercambio de SMS que se realice mediante aplicaciones, tales como A2P, P2A o A2A, ya que su alcance debe limitarse únicamente a los mensajes enviados y recibidos por los abonados reales del servicio de telefonía fija de FIBERMAX, utilizando la red de telefonía fija de dicha empresa. Sostiene que esta precisión resulta necesaria para evitar que se desnaturalicen las condiciones de la interconexión y se permita el acceso indebido de terceros ajenos al servicio fijo, a través de aplicaciones soportadas en internet u otras redes distintas.

Asimismo, indica que los SMS comprendidos en la interconexión solo pueden ser aquellos cursados por usuarios que actúan en su calidad de abonados de telefonía fija de FIBERMAX y que emplean la red de telefonía fija local. En consecuencia, las comunicaciones originadas desde computadoras, aplicaciones móviles, interfaces web o servidores —ubicados dentro o fuera del territorio nacional— no forman parte del Mandato, pues no se soportan en el servicio de telefonía fija local. Del mismo modo, se advierte que dichos mensajes no deben ser enmascarados utilizando numeración fija peruana, ya que ello impide verificar el origen real del emisor.

Por otro lado, AMÉRICA MÓVIL sostiene que esta exclusión no vulnera el principio de neutralidad tecnológica ni impide que los terminales de telefonía fija se conecten a otros equipos, sino que responde a la necesidad de delimitar claramente los alcances del Mandato y prevenir riesgos comprobados asociados a la modalidad A2P. Entre estos riesgos se encuentran la imposibilidad de autenticar al emisor, el enmascaramiento de numeración y la facilitación de estafas, robos virtuales u otros delitos, lo que compromete la seguridad de los usuarios y dificulta la labor de las autoridades ante la necesidad de identificar el origen real de los mensajes.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Adicionalmente, AMÉRICA MÓVIL solicita que el Osiptel incorpore expresamente en la versión definitiva del Mandato el siguiente texto:

> *"Conforme a lo solicitado por Fibermax, los mensajes SMS involucrados en el presente mandato son aquellos remitidos (recibidos) por los usuarios del servicio de telefonía fija de Fibermax en dicha calidad, utilizando la red del servicio de telefonía fija de Fibermax. Cualquier otro mecanismo no soportado en el servicio de telefonía fija de Fibermax no se encuentra incluido en el presente mandato de interconexión."*

Finalmente, solicita que se precise que dichos usuarios deben estar ubicados en el territorio nacional y conectados desde la localidad correspondiente a su numeración, ya sea mediante conexiones alámbricas o inalámbricas, a fin de asegurar la coherencia regulatoria y la protección de los usuarios.

**Posición del Osiptel**

Al respecto, corresponde partir de que el análisis de la interconexión no debe centrarse en el tipo de interfaz o soporte tecnológico desde el cual se genera el mensaje, sino en las condiciones bajo las cuales dicho tráfico es cursado entre las redes de las empresas operadoras. En esa línea, conforme a los criterios desarrollados por el Osiptel en el presente procedimiento, así como en pronunciamientos previos[3], el intercambio de SMS se implementa a nivel de los SMSC y, de ser el caso, del *gateway* de las partes. Por tanto, la evaluación debe atender a si el tráfico se canaliza a través de dichos elementos de red y cumple las reglas establecidas en el TUO de las Normas de Interconexión y otras normas aplicables, antes que al hecho de si el mensaje se originó mediante un terminal físico tradicional o mediante una aplicación o interfaz tecnológica.

Asimismo, el marco normativo en materia de interconexión no establece una distinción entre modalidades de uso del servicio de SMS, tales como P2P, A2P, P2A o A2A, ni exige que el mensaje se origine exclusivamente desde terminales físicos; asimismo, en el Registro de Servicios de Valor Añadido del MTC, los registros para "Almacenamiento y Retransmisión de Datos" no contienen limitación alguna relativa al uso A2P y sus variantes. Por otro lado, el principio de neutralidad tecnológica[4] impide introducir restricciones ex ante sustentadas únicamente en la arquitectura, interfaz o mecanismo de originación empleado, siempre que el tráfico cursado observe las condiciones técnicas correspondientes. En consecuencia, el solo uso de aplicaciones, plataformas o interfaces web no desnaturaliza la interconexión ni permite, por sí mismo, excluir determinadas modalidades del ámbito del mandato.

Ahora bien, debe precisarse que el servicio de SMS que prestará FIBERMAX se soportará en el servicio de telefonía fija y depende de este para su provisión, razón por la cual el usuario será identificado en la red pública de telecomunicaciones empleando la numeración correspondiente conforme al PTFN. Sin embargo, ello no implica que el mandato deba quedar restringido únicamente a mensajes generados

[3] Mayor detalle en la Resolución N° 215-2021-CD/OSIPTEL, Resolución N° 018-2022-CD/OSIPTEL, Resolución N° 317-2023-CD/OSIPTEL, Resolución N° 38-2025-CD/OSIPTEL, entre otras.

[4] *"**Artículo 9.- Principio de neutralidad tecnológica en la interconexión***
*Por el principio de neutralidad tecnológica en la interconexión el concesionario de un servicio público de telecomunicaciones tiene derecho a elegir la tecnología y arquitectura más apropiada para la implementación de su red y la prestación de los servicios a ser interconectados."*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

desde una conexión fija tradicional o desde usuarios conectados físicamente en determinada localidad. Lo relevante para efectos del régimen de interconexión es que el tráfico pueda ser atribuido a un usuario identificable, que se preserve el identificador de origen y que se cumplan las reglas de numeración, señalización y trazabilidad aplicables.

En esa misma línea, los cuestionamientos formulados por AMÉRICA MÓVIL en torno a que la modalidad A2P podría facilitar el uso de servidores ubicados fuera del territorio nacional, el enmascaramiento de numeración o la comisión de conductas ilícitas, si bien evidencian preocupaciones atendibles desde la perspectiva operativa y de seguridad, no constituyen un sustento técnico ni normativo suficiente que justifique la exclusión de manera general de dichas modalidades del mandato. Tales riesgos no son inherentes únicamente a una modalidad específica de SMS y deben ser enfrentados mediante mecanismos proporcionales de control, supervisión y seguridad, así como a través de las obligaciones regulatorias ya existentes sobre trazabilidad del tráfico.

En efecto, el régimen de interconexión ya prevé salvaguardas suficientes para atender tales preocupaciones, entre ellas, el envío íntegro del identificador de origen, la prohibición de modificar la numeración cursada entre operadores interconectados y la observancia estricta del PTFN. Estas obligaciones resultan aplicables al tráfico SMS en cualquiera de sus modalidades y constituyen el mecanismo idóneo para garantizar trazabilidad, transparencia y seguridad, sin necesidad de introducir una prohibición general respecto del uso de aplicaciones.

Adicionalmente, cabe resaltar que a través del Decreto Legislativo N° 1723, Decreto Legislativo que establece reglas, medidas y/o mecanismos para el adecuado uso de la numeración en llamadas y mensajes de texto y su trazabilidad, a fin de evitar el anonimato y comunicaciones ilícitas en perjuicio de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, se establece, entre otros, la obligación de las empresas operadoras de adoptar medidas y/o mecanismos técnicos y/u operativos para evitar el progreso de llamadas y/o mensajes de texto con uso inadecuado de la numeración para fines ilícitos; así como, para permitir a los abonados y usuarios advertir sobre dichas comunicaciones. Asimismo, cabe indicar que en dicha norma se establece también que los agentes vinculados en la trazabilidad de las llamadas y/o mensajes de texto coadyuvan y/o participan en la identificación y trazabilidad de las referidas comunicaciones para evitar su progreso con fines ilícitos, para la correcta prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y/o en aras de salvaguardar la seguridad ciudadana en los mismos.

De otro lado, la pretensión de incorporar una cláusula expresa en el sentido de que solo se encuentran comprendidos en el mandato los mensajes remitidos por usuarios del servicio de telefonía fija de FIBERMAX “en dicha calidad” podría dar lugar a interpretaciones que vacíen de contenido la neutralidad tecnológica que rige la interconexión. Lo mismo ocurre con la propuesta de exigir que los usuarios se encuentren conectados desde una conexión alámbrica o inalámbrica originada en la misma localidad donde realmente se encuentren dentro del territorio nacional, pues ello trasladaría al mandato exigencias adicionales[5] que no forman parte del régimen general de interconexión y que, en lo pertinente, deben ser examinadas bajo las reglas de numeración y por la autoridad competente.

[5] Por ejemplo, las asociadas a las tecnologías de acceso relacionadas a las conexiones indicadas.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Por lo tanto, no se advierte sustento normativo ni técnico que justifique restringir el mandato únicamente a mensajes originados desde terminales fijos tradicionales o excluir de manera expresa las modalidades de SMS soportadas en aplicaciones. En consecuencia, no corresponde acoger la solicitud de AMÉRICA MÓVIL de excluir del mandato el intercambio de SMS bajo modalidades soportadas en aplicaciones. El mandato debe mantener una redacción tecnológicamente neutra, comprendiendo el intercambio de SMS en todas sus modalidades, siempre que el tráfico sea cursado a través de los elementos de red habilitados, se preserve la trazabilidad del origen, no se altere la numeración o identificador correspondiente, se observe el PTFN y se implementen medidas razonables y proporcionales de seguridad.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

## 5.2. Uso de la numeración geográfica en las comunicaciones SMS

### Posición de AMÉRICA MÓVIL

AMÉRICA MÓVIL señala que los números de abonado del servicio de telefonía fija local son, conforme al PTFN, números geográficos asociados a puertos específicos de los nodos de conmutación y vinculados a áreas o zonas de numeración determinadas. En ese sentido, sostiene que el Mandato debe precisar expresamente que las comunicaciones SMS solo pueden cursarse utilizando numeración geográfica dentro del área local a la que corresponde dicho número, de acuerdo con el PTFN y el TUO de las Normas de Interconexión, a fin de garantizar la trazabilidad del tráfico y reducir riesgos de seguridad.

Asimismo, AMÉRICA MÓVIL indica que, si bien la definición y asignación de recursos numéricos corresponde al MTC, ello no limita la facultad del Osiptel de incorporar, vía mandatos de interconexión, disposiciones que aseguren el uso adecuado de la numeración y protejan a los usuarios. Por ello, solicita que la resolución que resuelva el presente recurso establezca explícitamente que no se encuentran comprendidas en la interconexión las comunicaciones SMS que utilicen numeración de telefonía fija local fuera del área geográfica correspondiente ni aquellas que no se ajusten a las disposiciones del PTFN y del TUO de las Normas de Interconexión.

### Posición del Osiptel

Corresponde señalar, en primer término, que el Mandato de Interconexión ya establece que el intercambio de SMS se realiza entre usuarios del servicio de telefonía fija de FIBERMAX y usuarios del servicio móvil de AMÉRICA MÓVIL[6], y que el usuario de FIBERMAX será identificado en la red pública de telecomunicaciones empleando el rango de numeración del servicio de telefonía fija conforme al PTFN[7]. Asimismo, el propio Mandato se ciñe a los artículos 40[8] y 43[9]

[6] Ver Cláusula Primera de las Condiciones Generales del Mandato de Interconexión de mensajes cortos de texto.
[7] Según lo indicado en el "Apéndice I: Condiciones Técnicas Para la Interconexión" del Mandato de Interconexión, en: i) numeral 15 del literal "A. Definiciones"; y, ii) numeral 2 de la sección "Operaciones sobre mensajes" contenida en el literal "C. Funcionalidades Generales".

[8] "***Artículo 40.- Envío del número del abonado.***
*En el caso que sea inherente al servicio el número del abonado que origina la llamada, su envío es obligatorio entre las empresas interconectadas y no genera cargo específico alguno*."

[9] "***Artículo 43.- Prohibición de modificación de la numeración.***

del TUO de las Normas de Interconexión, de modo que el envío íntegro del identificador de origen es obligatorio y se encuentra prohibida toda modificación que impida reconocer el origen y/o destino del tráfico cursado. Por lo que, estas reglas ya constituyen el mecanismo central de trazabilidad, seguridad y transparencia aplicable al intercambio de SMS.

En esa línea, el Osiptel ha sostenido en este y otros procedimientos que la trazabilidad del tráfico se garantiza mediante tres obligaciones esenciales: i) el envío íntegro del identificador de origen; ii) la prohibición de modificar la numeración cursada entre operadores interconectados; y iii) la observancia de los planes técnicos fundamentales de numeración y señalización. Tales obligaciones son independientes de que AMÉRICA MÓVIL proponga reintroducir precisiones adicionales sobre el carácter geográfico del número o sobre su uso dentro de un área local determinada, pues la definición, asignación, estructura, habilitación y fiscalización de los recursos numéricos corresponde exclusivamente al MTC, en su calidad de autoridad competente en materia de numeración.

Bajo dicho marco, la solicitud de que el Mandato establezca expresamente la dependencia entre la numeración y su área geográfica excede el ámbito propio de evaluación de un mandato de interconexión. En efecto, tal como se ha desarrollado en los informes[10] que sustentan el Mandato de Interconexión, la eventual ocurrencia de incumplimientos al PTFN durante la ejecución —como podría ser un uso inadecuado de numeración geográfica fuera del área que le corresponde— debe ser analizada por el MTC en el marco de sus competencias. En ese sentido, tales situaciones no alteran las obligaciones de interconexión ni modifican el deber de las partes de identificar adecuadamente el origen del tráfico; por ello, un eventual incumplimiento al PTFN no constituye, por sí mismo, causal para redefinir el objeto del Mandato ni para introducir restricciones adicionales a la interconexión.

De otro lado, respecto a la incorporación de una cláusula específica que declare que no se encuentran incluidas las comunicaciones que no sean acordes con el PTFN y el TUO de las Normas de Interconexión, se advierte que dicha precisión no resulta necesaria. Ello, en la medida en que tales exigencias ya se encuentran contenidas en la redacción vigente del Mandato de Interconexión, el cual establece expresamente el cumplimiento del PTFN, el envío íntegro del identificador de origen y la prohibición de su modificación, sin habilitar enmascaramiento ni alteración de numeración. Por tanto, añadir una precisión adicional en los términos planteados por AMÉRICA MÓVIL no agrega una regla sustantiva nueva, sino que duplicaría exigencias ya previstas en la normativa sectorial y en el propio Mandato.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que en los pronunciamientos más recientes se ha evitado reproducir dentro del Mandato contenidos específicos del PTFN o incorporar reglas adicionales sobre estructuras o atributos particulares de la numeración, precisamente porque esos extremos ya se encuentran definidos en la normativa sectorial vigente y podrían variar en función de modificaciones posteriores aprobadas por la autoridad competente. En ese sentido, la predictibilidad regulatoria no exige reiterar en el Mandato de Interconexión cada atributo de la numeración geográfica, sino mantener los criterios esenciales ya

*Los operadores que se interconectan de forma directa o vía el transporte conmutado local no podrán modificar la numeración respecto del tráfico que se cursa, impidiendo el reconocimiento del número de origen y/o número de destino. Sin perjuicio de ello, los operadores podrán acordar la inclusión de prefijos.*"

[10] Informe N° 000026-2026-DPRC, Informe N° 000030-2026-DPRC.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

consolidados: trazabilidad, no alteración del identificador y observancia obligatoria del PTFN.

Por lo tanto, si bien el argumento de AMÉRICA MÓVIL parte de una preocupación legítima por la seguridad y el uso adecuado de la numeración, la precisión solicitada no resulta necesaria ni corresponde al objeto propio del Mandato de Interconexión. El marco vigente ya obliga a que la numeración empleada se ajuste al PTFN y a que el tráfico cursado preserve íntegramente su identificador de origen, quedando cualquier eventual contravención a dichas reglas sujeta a supervisión y fiscalización por la autoridad competente.

En consecuencia, no corresponde acoger la solicitud de AMÉRICA MÓVIL de incorporar una disposición expresa que excluya del Mandato de Interconexión las comunicaciones SMS que utilicen numeración geográfica fuera del área local a la que pertenece dicha numeración.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

## 5.3. Sobre la obtención del consentimiento de los usuarios

### Posición de AMÉRICA MÓVIL

AMÉRICA MÓVIL solicita que el Mandato establezca de manera expresa la obligación de que FIBERMAX obtenga el consentimiento previo, informado, expreso e inequívoco de los usuarios de AMÉRICA MÓVIL antes del envío de SMS, con el fin de prevenir usos indebidos o prácticas maliciosas. Señala que el artículo 58 del Código de Protección y Defensa del Consumidor prohíbe el envío de mensajes de texto sin consentimiento, al considerarlo un método comercial agresivo, criterio que ha sido reiterado por la Comisión de Protección al Consumidor del INDECOPI, siendo dichas conductas pasibles de sanción administrativa.

Asimismo, indica que esta obligación es coherente con la Ley de Protección de Datos Personales y con la Opinión Consultiva N° 026-2019-JUS/DGTAIPD, que establecen que la remisión automática de SMS constituye tratamiento de datos personales y requiere consentimiento previo, aun cuando el número telefónico no identifique directamente al abonado. Finalmente, sostiene que la incorporación expresa de esta exigencia en el Mandato fortalecería la fiscalización, reafirmaría el cumplimiento normativo y permitiría exigir compromisos claros y oponibles a FIBERMAX, tanto frente a los usuarios como en eventuales controversias.

### Posición del Osiptel

Al respecto, corresponde distinguir entre, de un lado, las obligaciones propias del régimen de interconexión y, de otro, las obligaciones que pudieran derivarse de regímenes jurídicos distintos, como los vinculados a protección al consumidor o tratamiento de datos personales. El objeto del Mandato de Interconexión es establecer las condiciones técnicas, operativas y económicas que permitan la interoperabilidad del servicio de SMS entre ambas empresas, así como fijar las reglas necesarias para que dicha interconexión pueda implementarse de manera efectiva, segura y conforme al marco normativo sectorial aplicable. En esa medida, el Mandato regula la relación mayorista de interconexión entre empresas operadoras y no sustituye ni desarrolla integralmente los deberes que pudieran corresponder a los remitentes de mensajes frente a los usuarios finales bajo otros regímenes normativos.

Bajo ese marco, si bien el argumento de AMÉRICA MÓVIL revela una preocupación atendible respecto del envío no consentido de comunicaciones comerciales o automatizadas a sus usuarios, dicha preocupación no justifica trasladar al Mandato una obligación adicional redactada en los términos propuestos. Ello, porque el cumplimiento de las reglas sobre consentimiento previo, informado, expreso e inequívoco, cuando resulten aplicables, debe verificarse en función del contenido, finalidad y contexto de la comunicación remitida, así como del vínculo existente entre el emisor del mensaje y el destinatario. Se trata, por tanto, de una materia cuya evaluación no se agota en la arquitectura de la interconexión ni puede resolverse adecuadamente mediante una cláusula general inserta en un mandato.

Asimismo, el Mandato de Interconexión ya incorpora una sección específica orientada a la seguridad del servicio[11], en la que se prevé que las partes adopten acciones para evitar prácticas maliciosas en el intercambio de SMS, incluyendo *spamming*, *flooding*, falsificación o inserción indebida de información en los mensajes, así como la posibilidad de realizar bloqueos y acciones similares y la obligación de contar con herramientas de detección y control del tráfico malicioso conforme a las capacidades de sus SMSC. En ese sentido, el criterio seguido por el Osiptel en este extremo ha sido precisamente incorporar un marco mínimo de prevención y control frente a prácticas maliciosas, sin introducir duplicidades ni trasladar responsabilidades adicionales no previstas en la normativa vigente.

En esa misma línea, cuando se trata de riesgos asociados a seguridad, fraude o uso indebido del servicio, corresponde establecer medidas proporcionales de mitigación y coordinación operativa entre las partes, evitando que tales medidas se conviertan en barreras adicionales o en mecanismos que excedan el ámbito propio del Mandato. Por tales motivos, en la sección de Seguridad del Mandato de Interconexión se han establecido las obligaciones necesarias para prevenir prácticas maliciosas, sin convertir al Mandato en un instrumento destinado a reproducir o desarrollar integralmente deberes provenientes de otros cuerpos normativos.

De otro lado, incorporar una cláusula específica que obligue a FIBERMAX a recabar anticipadamente el consentimiento de los usuarios de AMÉRICA MÓVIL, en los términos solicitados por esta última, supondría trasladar al ámbito de la interconexión una obligación cuya verificación depende de elementos que exceden la sola relación técnica entre operadores, tales como la naturaleza promocional o no del mensaje, el tipo de consentimiento recabado, su alcance, su revocación y la acreditación del tratamiento de datos personales. Tales aspectos, aun cuando puedan resultar relevantes desde la perspectiva de la protección del usuario, cuentan con sus propios marcos de supervisión, fiscalización y eventual sanción, y no requieren ser incorporados como condición adicional del Mandato para mantener su exigibilidad.

En consecuencia, la inclusión de la obligación propuesta por AMÉRICA MÓVIL no resulta necesaria para asegurar la adecuada implementación de la interconexión ni guarda correspondencia directa con el objeto técnico y operativo del Mandato. Las reglas sobre seguridad ya incorporadas en este último constituyen una respuesta suficiente y proporcionada frente a los riesgos de uso indebido o prácticas maliciosas en el intercambio de SMS, sin perjuicio de que FIBERMAX y cualquier

[11] Apéndice I: Condiciones técnicas para la Interconexión SMS, C. Funcionalidades Generales, Seguridad.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

otro agente involucrado deban observar, en lo que corresponda, las disposiciones aplicables en materia de protección del consumidor, datos personales y demás normas pertinentes.

Por tanto, no corresponde acoger la solicitud de AMÉRICA MÓVIL de incorporar en el Mandato de Interconexión una obligación expresa para que FIBERMAX recabe de manera anticipada el consentimiento de los usuarios.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

## 5.4. Sobre la originación de SMS en el extranjero

### Posición de AMÉRICA MÓVIL

AMÉRICA MÓVIL solicita que el Mandato incorpore una disposición expresa que establezca que los SMS objeto de la interconexión con FIBERMAX solo puedan originarse en el territorio nacional, desde usuarios de telefonía fija con numeración geográfica conforme al PTFN. Sostiene que, si bien el Informe N° 026-2026-DPRC/OSIPTEL señala que el Mandato no comprende tráfico internacional, se advierte que la definición utilizada resulta insuficiente, pues se limita al punto de interconexión y no al origen real del mensaje.

En ese sentido, se señala que existen SMS que, aun ingresando por puntos de interconexión nacionales, provienen de aplicaciones, usuarios o servidores ubicados en el extranjero, lo cual implica tráfico de origen internacional. Por ello, propone que el Mandato califique como tráfico con origen internacional a todo SMS que no utilice numeración fija nacional válida o que sea generado por usuarios o infraestructura ubicados fuera del país, asegurando así que la interconexión se limite únicamente a tráfico nacional.

### Posición del Osiptel

Es preciso señala que el objeto del Mandato de Interconexión bajo análisis no comprende el cursado de tráfico de SMS con origen internacional. Ese punto ya ha sido recogido en el Informe N° 026-2026-DPRC/OSIPTEL, en el que además se señaló que cualquier práctica que encubra el origen real del tráfico —por ejemplo, mediante enmascaramiento o alteración de numeración internacional— contraviene el marco técnico y de numeración y debe ser supervisada y sancionada en los procedimientos de la autoridad competente. En esa misma línea, el referido Mandato exige que las partes garanticen la trazabilidad y verificación del tráfico cursado, observando el PTFN y el Plan Técnico Fundamental de Señalización (PTFS).

Ahora bien, la precisión adicional planteada por AMÉRICA MÓVIL no resulta necesaria para el adecuado alcance del Mandato. Ello, porque el régimen de interconexión ya establece los mecanismos regulatorios idóneos para asegurar la trazabilidad del tráfico, esto es: i) el envío íntegro del identificador de origen; ii) la prohibición de modificar la numeración cursada entre operadores interconectados; y iii) la observancia de los planes técnicos fundamentales. Este Organismo ha sostenido en reiterados pronunciamientos que dichas obligaciones son las que permiten identificar y verificar el origen del tráfico, sin necesidad de incorporar definiciones adicionales en el Mandato sobre la ubicación física del usuario o del servidor desde el cual se produce la interacción inicial.

Asimismo, el marco normativo aplicable no distingue entre modalidades de uso del servicio de SMS ni exige que los mensajes se originen únicamente desde terminales físicos ubicados en una localización particular. Por el contrario, conforme al principio de neutralidad tecnológica, el régimen de interconexión no restringe la originación del tráfico por el tipo de interfaz empleada o por el mecanismo de envío, siempre que el tráfico se canalice a través de los elementos de red pertinentes —SMSC y/o Gateway— y cumpla con las reglas de trazabilidad previstas en la regulación sectorial. En ese sentido, incorporar una cláusula que haga depender la licitud del tráfico de la ubicación del usuario o del servidor podría introducir una restricción adicional no prevista en el marco vigente y generar interpretaciones que limiten indebidamente modalidades de intercambio ya comprendidas por el Mandato.

Por otro lado, también debe tenerse en cuenta que la definición, asignación, habilitación y fiscalización de los recursos numéricos corresponde exclusivamente al MTC, en su calidad de autoridad competente en materia de numeración. Por ello, si durante la ejecución del Mandato se presentaran supuestos de uso indebido de numeración, alteración del identificador de origen o incumplimientos al PTFN, tales situaciones deben ser reportadas y evaluadas por la autoridad competente, sin que ello suponga reformular el objeto del Mandato ni incorporar una nueva definición regulatoria de “tráfico con origen internacional” basada en la ubicación de usuarios o servidores.

En esa misma lógica, cuando AMÉRICA MÓVIL propuso incorporar términos como “localmente” o precisiones adicionales para evitar el cursado de tráfico internacional, el Informe N° 026-2026-DPRC/OSIPTEL ya indicó que ello no resultaba necesario, precisamente porque el Mandato no comprende tráfico de origen internacional y porque cualquier práctica que encubra el origen real del mensaje constituye una infracción al marco de numeración que debe ser atendida por la autoridad competente. Por tanto, la regulación aplicable ya ofrece una respuesta suficiente frente a la preocupación planteada, sin requerir una cláusula adicional en los términos solicitados.

Por lo expuesto, si bien la preocupación de AMÉRICA MÓVIL respecto del eventual uso de servidores o aplicaciones ubicadas en el extranjero busca reforzar la trazabilidad y seguridad del tráfico, la fórmula propuesta no resulta necesaria ni compatible con el enfoque técnicamente neutro que rige el Mandato. El control del tráfico cursado debe seguir descansando en las obligaciones ya previstas de trazabilidad, no alteración del identificador de origen y observancia del PTFN/PTFS, así como en la supervisión posterior de los eventuales incumplimientos por la autoridad competente.

En consecuencia, no corresponde acoger la solicitud de AMÉRICA MÓVIL de incorporar en el Mandato una disposición que califique como tráfico con origen internacional toda comunicación SMS que no cuente con un número fijo nacional acorde con el PTFN y/o se origine por usuarios o servidores ubicados en el extranjero.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

## 5.5. Sobre el pronunciamiento del MTC sobre enmascaramiento

### Posición de AMÉRICA MÓVIL

AMÉRICA MÓVIL señala que existe un pronunciamiento expreso del MTC (Oficio N° 0252-2026-MTC/26) sobre la numeración que debe utilizarse en el envío de SMS en relaciones de interconexión. Señala que, en respuesta a una consulta formulada por AMÉRICA MÓVIL, el MTC aclaró que, conforme al PTFN, los SMS deben identificarse con un número de abonado válido, precisando que los números fijos se representan con 8 dígitos y los móviles con 9 dígitos. En ese sentido, el MTC ratifica que los SMS enviados en el marco de una interconexión deben contar con un número de origen plenamente identificable, lo que excluye el uso de enmascaramiento alfanumérico.

Sobre esta base, concluye que el Mandato de Interconexión debe establecer que los SMS remitidos por FIBERMAX hacia la red de AMÉRICA MÓVIL se identifiquen con un número fijo nacional válido asignado por el MTC, de 8 dígitos. Asimismo, indica que esta exigencia es coherente con precedentes del Osiptel en mandatos de interconexión similares (AMÉRICA MÓVIL - Intermax S.A.C. y AMÉRICA MÓVIL- Fravatel E.I.R.L.), por lo que no corresponde aplicar un trato diferenciado en relaciones análogas, debiendo mantenerse criterios uniformes de numeración conforme al PTFN.

### Posición del Osiptel

AMÉRICA MÓVIL sostiene que, a partir del Oficio N° 0252-2026-MTC/26, ya existiría un pronunciamiento expreso del MTC suficiente para que el Mandato incorpore especificaciones concretas sobre la numeración de origen de los SMS, en particular que los mensajes remitidos por FIBERMAX hacia la red de AMÉRICA MÓVIL deban identificarse necesariamente con un número fijo asignado por el MTC y representado por 8 dígitos. Asimismo, señala que ello sería consistente con mandatos previos aprobados por el Osiptel, en los que se incluyeron referencias expresas al *Original Originating Address* en formato nacional.

Al respecto, corresponde reiterar que la trazabilidad del tráfico en una relación de interconexión se garantiza mediante tres obligaciones centrales:

i) el envío íntegro del identificador de origen;
ii) la prohibición de modificar la numeración cursada entre operadores interconectados; y,
iii) la observancia de los planes técnicos fundamentales de numeración y señalización.

Bajo ese enfoque, el mandato exige correctamente el cumplimiento del PTFN y de las reglas de trazabilidad propias del régimen de interconexión, sin necesidad de introducir formatos predeterminados ni reproducir en su texto contenidos específicos del propio PTFN.

En esa misma línea, el hecho de que el MTC haya precisado, en el ámbito de sus competencias, cómo se representan los números fijos o móviles conforme al PTFN no modifica la delimitación funcional del Mandato, ni establece un precedente obligatorio para que el Osiptel incorpore dichas especificaciones dentro de la relación de interconexión. De hecho, teniendo en cuenta que el Oficio N°

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

0252-2026-MTC/26 fue emitido en ejercicio del derecho del administrado a formular consultas ante la Administración Pública, corresponde señalar que dicho pronunciamiento no constituye un acto administrativo con efectos vinculantes. Adicionalmente, tal como se desarrolló en los informes que sustentan el Mandato de Interconexión, la definición, asignación y habilitación de los recursos numéricos corresponde exclusivamente al MTC, en su calidad de autoridad competente en materia de numeración. Por ello, el objeto del procedimiento de emisión de mandato no es definir la validez o invalidez de recursos numéricos específicos, sino establecer las condiciones bajo las cuales debe implementarse la interconexión para el intercambio de SMS, exigiendo que la numeración empleada cumpla estrictamente con el PTFN y que no sea modificada en el tráfico cursado.

Asimismo, si bien en mandatos anteriores se incluyeron referencias descriptivas al ANI en formato nacional —por ejemplo, 8 dígitos para fijos y 9 dígitos para móviles—, se ha precisado expresamente que tales referencias respondían al caso concreto, sin constituir una regla general que deba ser reproducida en todos los mandatos posteriores. De hecho, los pronunciamientos más recientes[12] excluyen la incorporación de reglas adicionales sobre estructuras numéricas específicas, precisamente porque estas ya se encuentran definidas en la normativa sectorial vigente y su eventual modificación por la autoridad competente podría afectar innecesariamente relaciones de interconexión sustentadas en mandatos que replicaran literalmente esos contenidos.

En ese sentido, la predictibilidad de los pronunciamientos del Osiptel no exige mantener inalteradas todas las fórmulas de redacción empleadas en mandatos anteriores, sino preservar los criterios esenciales que han sido consistentes en el tiempo: trazabilidad, neutralidad tecnológica, seguridad y prohibición de modificación del identificador. Por ello, el hecho de que AMÉRICA MÓVIL invoque precedentes como los mandatos con Intermax S.A.C. o Fravatel E.I.R.L. no obliga a reintroducir una definición cerrada del *Original Originating Address* en términos de una longitud específica, cuando ya se ha señalado que no corresponde reinsertar en el Mandato criterios que ya forman parte de la normativa vigente.

Por otra parte, en lo que concierne al uso de identificadores alfanuméricos o a la controversia sobre su compatibilidad con el PTFN, también se ha precisado que cualquier controversia o consulta sobre la selección, asignación y uso de recursos de numeración debe ser tramitada ante el MTC, sin que ello suponga que el Mandato deba pronunciarse sobre la habilitación específica de tales recursos. Bajo ese marco, la respuesta regulatoria adecuada no consiste en incorporar al Mandato una estructura numérica rígida, sino en mantener la exigencia del envío íntegro del número de origen, la prohibición de su modificación y el cumplimiento estricto del PTFN.

En tal sentido, aun cuando el Oficio N° 0252-2026-MTC/26 constituye un pronunciamiento relevante del MTC en materia de numeración, ello no desvirtúa el criterio adoptado por el Osiptel en el sentido de que el Mandato no debe reproducir formatos específicos ni incorporar una regla expresa que obligue a identificar los SMS remitidos por FIBERMAX, exclusivamente mediante un número fijo de 8 dígitos. Por lo tanto, resulta suficiente y conforme al marco normativo vigente que el Mandato exija el cumplimiento del PTFN, el envío íntegro del identificador de

[12] Resoluciones de Consejo Directivo: N.° 042-2025-CD/OSIPTEL y N.° 084-2025-CD/OSIPTEL. Esta posición es también sustentada en la Resolución de Consejo Directivo: N.° 062-2025-CD/OSIPTEL.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

origen y la prohibición de su modificación. En consecuencia, no corresponde acoger la solicitud de AMÉRICA MÓVIL de incorporar en el Mandato especificaciones adicionales sobre la longitud o formato del *Original Originating Address* sobre la base del Oficio N° 0252-2026-MTC/26.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

## 5.6. Sobre el tiempo de soporte de incidencias

### Posición de AMÉRICA MÓVIL

AMÉRICA MÓVIL cuestiona que el Mandato establezca un tiempo máximo de 15 minutos para la reparación de fallos desde el aviso de FIBERMAX, señalando que dicho plazo no resulta compatible con las condiciones materiales y operativas de la interconexión. Precisa que ese período puede ser razonable para atender o tomar conocimiento de una incidencia, pero no para resolverla, ya que existen múltiples tipos de fallos, imprevistos y afectaciones técnicas cuya reparación no es posible en un lapso tan corto.

Asimismo, sostiene que imponer a AMÉRICA MÓVIL la obligación de reparar fallos en 15 minutos es desproporcionado y materialmente inviable, más aún cuando el marco sectorial ya contempla otros mecanismos para calificar averías y proteger a los operadores y usuarios, como las Condiciones de Uso y la normativa de calidad del servicio. En ese sentido, solicita que el Mandato sea modificado para reemplazar la referencia a “reparación de fallo” por “atención”, ajustando la obligación a parámetros razonables y coherentes con la operatividad real del servicio.

### Posición del Osiptel

En primer término, corresponde señalar que la disposición establecida en el Mandato de Interconexión responde al estándar operativo utilizado en mandatos de intercambio de SMS, cuyo objeto es asegurar una respuesta diligente y oportuna ante eventos que puedan afectar la continuidad de la interconexión. Por ello, no resulta necesario sustituir la redacción vigente por una referencia más genérica a la sola “atención”, pues el texto ya contiene una formulación suficientemente acotada.

En esa medida, la cláusula debe ser entendida como un estándar de reacción operativa frente a fallas reportadas, en concordancia con el resto de las obligaciones de soporte, documentación de incidencias, comunicación entre NOC y remisión posterior del informe de solución adoptada.

En ese sentido, la modificación solicitada por AMÉRICA MÓVIL no solo no introduce una precisión indispensable al Mandato, sino que, por el contrario, puede debilitar el estándar exigible de reacción inmediata frente a incidencias críticas en la interconexión SMS.

En consecuencia, no corresponde acoger la solicitud de AMÉRICA MÓVIL de modificar este extremo del Mandato, por lo que se mantiene las disposiciones establecidas en el mismo.

## 6. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

De acuerdo con los argumentos expuestos en el presente Informe, esta Dirección considera que corresponde declarar **INFUNDADO** el Recurso Especial planteado por la empresa América Móvil Perú S.A.C. contra la Resolución N° 014-2026-CD/OSIPTEL que aprobó el Mandato de Interconexión entre América Móvil Perú S.A.C. y Fibermax Telecom S.A.C.

Elevar el presente Informe para la consideración del Consejo Directivo y, de ser el caso, emitir la resolución correspondiente, en los términos expuestos en el presente informe.

Atentamente,

LENNIN FRANK QUISO CORDOVA
DIRECTOR DE POLITICAS REGULATORIAS
Y COMPETENCIA

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml